Esquel, de mayo de 2009.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 317 por el actor; a fs. 323 por el Dr. G., por derecho propio, respecto a sus honorarios y a fs. 325 en representación de la demandada, contra la resolución Nº 349 de fecha 20 de noviembre de 2008 (fs. 314/315 vta.); y----------

---

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la referida resolución resuelve: 1) Rechazar la liquidación practicada por la parte actora y aprobar la liquidación confeccionada de oficio, 2) Imponer las costas por su orden y regular los honorarios de los Dres. C. A. M. L. y J. C. G. en la suma de $308,63 para cada uno con más el IVA si correspondiere.----------

---

------2. Contra dicho decisorio se alza la apoderada del actor expresando en su escrito de fs. 319/320 los agravios que le acarrea, los que se resumen en que: a) ha desestimado rubros que forman parte de la remuneración del trabajador, aduciéndose que los mismos *"…no tuvieron acogida favorable …pretende incorporar rubros que no han sido admitidos en la sentencia, ni menos aún demandados"*; cuando luego de haber acogido favorablemente la pericia contable que los determinó y que no mereciera objeción alguna por la contraparte, más tarde los desconoce, y b) que amén de ello, en la liquidación confeccionada por el a quo se comete el mismo error en el que incurriera el perito con respecto a la indemnización por antigüedad y por la multa del art. 1 de la Ley 25.323, como así también las actualizaciones de los ítems 43 y 44 deben cambiar.--

------Mientras que en representación de la demandada, el Dr. J. G. expresa los agravios que le causa dicha resolución en el escrito obrante a fs. 328 y vta., cuales son: a.- Estadio procesal a resolver: el a quo sólo debió hacer lugar o rechazar la liquidación pero no efectuar una, porque si bien el Código lo faculta para aclarar cualquier punto poco oscuro suplir omisiones ello debe ser a perdido de parte pero no a practicar una liquidación que deja sin control a las partes; b.- Realización de liquidación de oficio: quebrando de esta forma el principio procesal de Defensa en juicio, reemplazando la tarea de la parte actora sin otorgar a su parte la posibilidad de estudiar la liquidación presentada, y c.- costas por su orden: apartándose del principio de la derrota en juicio sin fundamento alguno.----------

------Asimismo, el mencionado letrado por derecho propio ataca a fs. 323 los honorarios que le regularan en la resolución en crisis por entender que la suma fijada por tal concepto es exigua.----

---

------3. Que entrando en el análisis de los recursos nos centraremos en primer lugar a establecer si el juez de Primera Instancia de oficio puede practicar una liquidación, para luego discernir si la practicada por el *a quo* y agregada como Anexo I, contiene los rubros contenidos en la sentencia.-

---

------Considerando, en primer lugar, los agravios de la demandada, cabe puntualizar que los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio las liquidaciones practicadas por las partes.----------

------Sentada esta premisa, el juez no se encuentra obligado a circunscribir su análisis y decisión a la existencia y contenido de las impugnaciones efectuadas por la contraria, debiendo bajo toda circunstancia analizar su adecuación a la sentencia que realiza el derecho sustancial de las partes.----------

------Y esta decisión, de practicar la liquidación de oficio, no quiebra el principio procesal de la defensa en juicio como sostiene la demandada, en el segundo agravio, ya que le asiste la posibilidad de solicitar la revisión de dicha liquidación en segunda instancia, que de hecho no lo hizo: su crítica se limitó a fundamentar su desacuerdo con las facultades del juez pero no a criticar la liquidación que como anexo I se agrega a la resolución.----------
----

------Por lo expuesto, no se advierte que se haya excedido el judicante en uso de las facultades que el art. 36, inc. 3° y 166, inc. 1°, última parte del CPCC. de aplicación al caso de autos por lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 69, ni que la solución arribada atente contra el principio de bilateralidad o la garantía de defensa en juicio, por lo cual no debe prosperar la apelación del demandado.----------

------Pasando al primero de los agravios de la parte actora, en cuanto a que se han desestimado rubros de la liquidación acogidos en la sentencia, teniendo ésta a la vista (fs. 285/290 vta.) observamos que no le asiste razón a la recurrente en virtud de que, como bien lo señala el a quo, los rubros que pretende incorporar no fueron acogidos como así también no fueron demandados (fs. 59/62 vta.).----------

------Que la conformidad de la sentencia con la pretensión deducida debe ajustarse a lo discutido, la sentencia debe ceñirse a la esencia, al contenido de la demanda siempre, claro está, sin desmedro de la defensa en juicio.----------

------Sentado ello, *"…cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquélla"* (Cám. 2° Civ. Com. Cba. – 11/02/2002) (SIC N° 102/08 CAComRiv-Chubut). Por ello, este agravio debe ser rechazado.----------

------En cuanto a la segunda queja, cotejada la sentencia dictada en autos que hace lugar a "… *al reclamo pertinente por el período que comprende los meses de febrero del año 2004 al 31 de diciembre del 2004 y 13 de enero del 2005 al 8 de julio del 2005....*" y que la multa contemplada por el art. 1° de la Ley 25.323 *"…equivale el pago de una suma igual a la indemnización por antigüedad…"*, con la liquidación practicada de oficio por el judicante, este Tribunal observa tres diferencias entre lo logrado y los rubros que contiene la liquidación.----------
----

------En primer término, del período comprendido entre los meses de febrero a diciembre de 2004 no se han liquidado las diferencias salariales de los meses de noviembre y diciembre; y han sido mal liquidados los rubros Indemnización por Antigüedad (2 años) y Multa art. 1° Ley 25.323, ya

que en base al salario del trabajador de $2.420, 88 ambos rubros deben fijarse, conforme los términos de la sentencia, en la suma de $4.841,76.---

------De este modo, y en atención a lo señalado, corresponde revocar, parcialmente, el punto 1.- de la resolución atacada, en cuanto aprueba la liquidación practicada de oficio por el a quo, debiéndosele incluir los rubros y montos señalados precedentemente con más los intereses pertinentes.----------

------La queja vinculada a la distribución de las costas, en primera instancia, por su orden, también habrá que desestimarse. Ello así, en virtud que el a quo no consideró ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes.----------

------En este sentido, no resulta atendible el agravio del apelante. Entendemos que lo dispuesto por el sentenciante de grado se debió a la inoficiosidad de la actuación de los letrados y las impuso por su orden, criterio que compartimos.----------

------Con respecto a la regulación de honorarios atacada por el Dr. G., los mismos deben ser confirmados por ser ajustados a derecho.----------

------Las costas de esta Instancia deben imponerse a la demandada (art. 59 Ley 69), regulándose los emolumentos de la Dra. C. M. L. en la suma de $150 y los del Dr. J. C. G. en la de $100, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) CONFIRMAR,** parcialmente, la resolución Nº 349 de fecha 20 de noviembre de 2008 (fs. 314/315 vta), revocándola en cuanto aprueba la liquidación practicada de oficio por el a quo a fs. 312/313, debiéndosele incluir los rubros y montos señalados en el considerando pertinente con más los intereses pertinentes.----------

------**2º) IMPONER** la costas de esta instancia a la demandada (art. 59, Ley 69), regulándose los emolumentos de la Dra. C. M. L. en la suma de $150 y los del Dr. J. C. G. en la de $100, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-